

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la acción de tutela promovida por el señor MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO contra RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### **II. HECHOS**

Señaló el accionante que radicó solicitud ante la accionada el día 10 de diciembre de 2021, de la cual obtuvo respuesta el día 21 de diciembre de 2021 la cual resulta evasiva y abstracta y no resuelve la petición incoada. Aduce que su solicitud se dirige a que se especifique la gestión que a la fecha se ha adelantado frente al contrato que suscribió con la empresa accionada sin que se responda de manera concreta lo peticionado, sino que se incluyen circunstancias de hecho y de derecho que no han sido objeto de la petición. Por tal motivo, solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada resolver de fondo, de manera clara y congruente la solicitud radicada el 10 de diciembre de 2021.

#### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 18 de enero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El Gerente General de **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, informo que al cliente se le dio respuesta de forma efectiva dentro del término legal, respondiendo de fondo su solicitud con la información necesaria para entender los cobros reclamados, sin embargo, ante las alegaciones de falta de claridad del cliente, se procedió a enviar una respuesta más concisa y clara el día 18 de enero de 2022, posterior a la notificación de la presente tutela, en aras de que el cliente comprenda la posición de la empresa, y en ese sentido, tomar las decisiones que considere pertinente, por lo tanto, la petición fue contestada y enviada a través de correo electrónico a la dirección aportada por el cliente, por lo cual, no se configura vulneración al derecho de petición.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, vulneró el derecho de petición del accionante, **MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO** al no brindar una respuesta de fondo y congruente a la solicitud impetrada el 10 de diciembre de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO**, seguidamente, el derecho de petición y lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO, actúa de manera directa como titular de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.** es una sociedad comercial de derecho privado que tiene por objeto principal desarrollar actividades de consultoría de gestión, se concluye que se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 18 de enero, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 10 de diciembre

de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

#### **4.3. Derecho fundamental de petición**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*"El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental."*

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, consagró en sentencia T- 230 de 2020 lo siguiente:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

#### **4.4. Del caso concreto**

En el presente asunto, el petente solicita la emisión por parte de la accionada de una respuesta de fondo y congruente a lo requerido en la petición presentada el 10 de diciembre de 2021, como quiera que la respuesta que obtuvo el 21 de diciembre del mismo año fue evasiva y abstracta y no resolvió de fondo ni de manera congruente su solicitud. No obstante, de acuerdo a lo informado por la entidad accionada, la misma dio respuesta a la petición del actor de fondo y dentro del término legal, respuesta que, al ser revisada en su integridad, la misma cumple con las directrices jurisprudenciales arriba citadas por las siguientes razones:

En primer lugar, la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta el 21 de diciembre de 2021, esto es dentro del término establecido de 15 días en la ley 1755 de 2015, ampliado a 30 días por el Decreto 491 de 2020 ya referidos.

En segundo lugar, frente a la solicitud del peticionario encaminada a que se le informe de manera detallada la gestión que se realizó en virtud del contrato celebrado con la empresa por medio del cual depositó el día 27 de octubre de 2021 la suma de \$2.207.276,74, ello en virtud al incumplimiento del mismo por parte de la empresa accionada y por ende a un detrimento patrimonial en su contra, se observa que RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S. en la respuesta emitida el 21

de diciembre de 2021 hace una explicación sucinta y clara sobre el objeto del contrato suscrito entre ambas partes, consistente en prestar ayuda para la liquidación, reducción, reestructuración o eliminación de deudas que tuviera en créditos de consumo o de tarjetas de crédito, la forma como ingresó al programa por una deuda de \$152.082.117, el plan de liquidación de este monto, para el cual el cliente se obligó a ahorrar la cantidad mensual de \$2.207.276,74, suma de la que se realizarían los descuentos que idealmente se lograrían durante el programa. Se explica así que, que a medida que el cliente fuera realizando sus ahorros, Resuelve tu deuda iba generando procesos de validación con el fin de verificar el estado actual de las deudas y establecer acuerdos y valores de negociación, con el fin de que, cuando los ahorros realizados por el “Cliente” fueran los suficientes para aplicar a alguno de los descuentos ofrecidos por la entidad financiera; así mismo, generar un acuerdo de pago que beneficiara al “Cliente” y le permitiera la liquidación de las deudas. Finalmente, indica que el señor MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO no alcanzó a durar ni siquiera un mes dentro del programa.

Luego procede a argumentar que, por dicha razón, la gestión se limitó a los servicios de asesoría financiera y generación del plan de liquidación, que, igualmente, el cliente solo alcanzó a realizar el pago de la contraprestación inicial y ningún ahorro mensual, por lo cual no se generaron suficientes validaciones tendientes a la negociación de las deudas y que finalmente, según el plan de liquidación presentado, la primera deuda ingresada tenía como fecha de liquidación el mes 8º del programa, por lo tanto, el “Cliente” debía generar, por lo menos, un mínimo de 8 ahorros.

De esta manera, se observa que la empresa accionada refiere detalladamente la gestión realizada frente al contrato suscrito entre el accionante y ésta, con lo que se entiende que por las razones suministradas es que no se le haría devolución de la suma de dinero que se encuentra exigiendo el señor MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO y respecto de la cual esta solicitando esa explicación detallada frente al manejo de dicho monto.

Respuesta que resulta ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado, aunque no resulta favorable a los intereses del peticionario, lo cual no implica vulneración al derecho fundamental de petición.

Aunado a lo anterior, la empresa accionada, ante las alegaciones realizadas por el actor frente a la falta de claridad que a su parecer evidenciaba la respuesta que le fue emitida el 21 de diciembre de 2021, a través del Gerente General de la empresa, procede a emitir nuevamente una respuesta el día 18 de enero de 2021 en la que se pronuncia de una manera más clara y concisa para que el peticionario pudiera comprender mejor la posición de la empresa y de esta manera pudiera tomar las decisiones que éste considerara pertinentes.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del actor, al ser remitida al correo electrónico reportado por el mismo en su petición, esto es al de [mariodiazgra@yahoo.com](mailto:mariodiazgra@yahoo.com), de acuerdo con constancia de notificación allegada por la parte accionada al presente tramite.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional, pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. En este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S. atendió la petición del actor de manera oportuna y resolvió de fondo la misma.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, o alguno de rango Constitucional invocado por el señor **MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO** por parte de **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, y en consecuencia, se negará la acción de tutela impetrada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por **MARIO JOSÉ DIAZGRANADOS MONTERO**, contra **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263fe29cb9b4e9839cf502395feb1d4a071311afad67dadaebf271f5  
77f4096b**

Documento generado en 29/01/2022 09:23:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**